



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente: 110014003078-2017-00510-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el numeral segundo del auto de fecha 14 de junio de 2023; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2017-00328

Seria del caso continuar con el trámite correspondiente. Sin embargo, revisado el plenario se advierte la necesidad de realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta el momento con el objeto de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso (CGP). Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

- (i) RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, actuando en nombre representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en el término legal contestó la demanda y objetó el juramento estimatorio realizado por la parte demandante.¹
- (ii) Por su parte, CAMILO ANDRES PRIETO GARZÓN actuando en nombre representación de MASIVO CAPITAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN, en el término legal contestó la demanda y objetó el juramento estimatorio realizado por la parte demandante².
- (iii) Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022, esta sede judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., ordeno correr traslado excepciones de mérito formuladas en tiempo por MASIVO CAPITAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN y LIBERTY SEGUROS S.A en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.
- (iv) Luego, el apoderado judicial de la parte demandante descorrió el traslado de la contestación de la demanda. Sin embargo, no se evidencia pronunciamiento alguno respecto de las objeciones al juramento estimatorio realizado por los apoderados judiciales de MASIVO CAPITAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN y LIBERTY SEGUROS S.A.³

En consecuencia, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: Córrese traslado al extremo demandante de la objeción al juramento estimatorio propuesta por los apoderados judiciales de MASIVO CAPITAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN y LIBERTY SEGUROS S.A, por el termino de cinco (5) días a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 206 del C.G.P.⁴ **Por Secretaría remítasele el link del expediente al apoderado del ejecutante.**

¹ Página 115 – 137 del cuaderno principal.

² Página 231 – 246 del cuaderno principal.

³ Página 408 – 416 del cuaderno principal.

⁴ “formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”.



Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se advierte a los aquí intervinientes que no es posible realizar la diligencia programada para el día jueves 15 de febrero de 2024 a las 9:15 am.⁵ hasta cuando se surta en debida forma el traslado del juramento estimatorio propuesto por los apoderados judiciales de MASIVO CAPITAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN y LIBERTY SEGUROS S.A.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

⁵ Auto de fecha 23 de noviembre de 2023, obrante a consecutivo No.7 del expediente digital.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente No. 2017-00515-00

Con el ánimo de continuar con el trámite correspondiente con fundamento en el artículo 375 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **09:15 AM DEL DIA VIERNES, OCHO (08) del mes de MARZO del año 2024**, para llevar a cabo **DE MANERA PRESENCIAL**, la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia ubicado en la **CARRERA 126 A N°61-32 DEL BARRIO LA TORTIGUA DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. identificado con el F.M.I N° 50C-1334753**, con el fin de verificar los hechos relacionados con la demanda, y constitutivos de la posesión alegada y la instalación de la valla o del aviso. **La diligencia iniciará en el juzgado.** Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observa el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Teniendo en cuenta que en la inspección judicial el Juez puede adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P. Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, además se previene a las partes o a los apoderados o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 008 de fecha 14-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente No. 2017-00515

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el abogado Jorge Aguirre Galvis quien actúa en este trámite como apoderado judicial de las demandadas LUZ MARLEN PEÑA MOYA, ROSA ANA PEÑA MOYA, RUBY ESTELA PEÑA MOYA, TEOFILDE MOYA DE PEÑA Y EMILCE PEÑA MOYA; contra los proveídos de fecha 07 de diciembre de 2023 mediante los cuales el juzgado resolvió un incidente de nulidad y fijó fecha para realizar la inspección judicial.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señaló el recurrente los siguientes argumentos de manera textual:

“Contrario a la opinión jurídica de ese despacho, insisto en que mi solicitud no tiene nada que ver con una nulidad sobre las actuaciones en este proceso. simplemente se exige que cumpla con los incisos 1 y 2 del artículo 121 CGP. En ellos no se menciona la palabra nulo, nulidad o algo por el estilo. es un precepto imperativo de la ley procesal. (...) Me atrevo a solicitar nuevamente que: 1-. Cumpla con la norma y transfiera el proceso al juez siguiente en turno 2-. Se declare Impedida, por lo menos para estudiar la norma del 121 C.G.P. y su aplicación a la luz de la sentencia 443 de 2019 de la corte constitucional dentro de este proceso. Solicito que se fije, por Ud., o por el siguiente juez, OTRA FECHA PARA REALIZAR LA VISITA JUDICIAL AL PREDIO, debido a la audiencia en la alcaldía fijada con anterioridad (29 de noviembre de 2023)”

Traslado del recurso:

Por Secretaría se realizó el respectivo traslado del recurso de reposición. La parte demandante no allegó pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

- En cuanto al primer reproche elevado por el recurrente en cuanto a que, se fije otra fecha para realizar la visita judicial al predio debido a que para esa



fecha (17 de enero de 2024) tenía otra diligencia fijada con anterioridad en la Alcaldía Local de Engativá; al respecto es importante mencionar al profesional del derecho que la diligencia programada por este despacho mediante auto del 07 de diciembre de 2023 que estaba prevista para realizarse el 17 de enero de 2024 a las 09:15 am no se llevó a cabo debido a que, precisamente el apoderado Jorge Aguirre Galvis interpuso recurso de reposición contra las decisiones contenidas en autos del 07 de diciembre de 2023 (que este despacho se encuentra desatando) y por tal motivo debía resolverse primero el recurso. En efecto, este juzgado mediante correo electrónico de fecha 15 de enero de 2024 (Consecutivo N°72) informó oportunamente a las partes y apoderados lo siguiente:

Respetados

Apoderados, partes e intervinientes en el proceso **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 110014003078-2017- 00515-00**

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito informarle que la audiencia programada mediante auto del 07 de diciembre de 2023, **para el día miércoles 17 de enero de 2024, no será efectuada** toda vez que el apoderado de la demandada interpuso recurso contra el auto que fijó fecha y contra el auto que resolvió nulidad, por ende una vez vencido el término de traslado del artículo 110 del C.G.P., se ingresarán las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Con el debido y acostumbrado respeto.

Atentamente,

Luis Felipe Gaviria Maiguel
Escribiente
JUZGADO 37 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 11

Entonces, no hay lugar a reponer la decisión contenida en el auto del 07 de diciembre de 2023 en relación con la fijación de fecha para realizar la diligencia de inspección judicial, como quiera que ésta no tuvo ocurrencia por los motivos antes mencionados y de ello se informó de forma oportuna a las partes y apoderados.

- Ahora bien, en cuanto al reproche que realiza el apoderado Jorge Aguirre Galvis a la decisión del juzgado contenida en el auto del 07 de diciembre de 2023 en relación con negar la petición de nulidad prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso el despacho mantendrá incólume la decisión por las siguientes razones:

En el recurso de reposición, el abogado Jorge Aguirre Galvis nuevamente manifiesta: *“insisto en que mi solicitud no tiene nada que ver con una nulidad”* y seguidamente solicita: *“Cumpla con la norma y transfiera el proceso al juez siguiente en turno”*

Al respecto es importante reiterarle al profesional del derecho que, no es procedente lo que pretende en cuanto a que este despacho simplemente remita el proceso al juez siguiente; dado que, al ser una causal de nulidad contemplada en el artículo 121 del estatuto procesal vigente debe tramitarse como un incidente en los términos del artículo 129 del C.G.P.; tal



como se hizo en este proceso con las etapas de correr traslado del incidente de nulidad, abrirlo a pruebas y finalmente adoptar la decisión correspondiente que en este caso fue negar la solicitud de nulidad previa motivación.

En el caso sub examine, la nulidad quedó saneada por convalidación de la parte que la propuso (recurrente), conforme con el numeral 1 del artículo 136 del CGP. Veamos:

El artículo 121 del CGP consagra: “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)”.

Por su parte, el artículo 136 del CGP señala los supuestos de hecho en los cuales las nulidades se consideran saneadas. Además, indica de manera taxativa las nulidades que se consideran insaneables.

Sobre la nulidad consagrada en el artículo 121 del CGP, en concordancia con el artículo 136 del CGP, la corte Constitucional en sentencia C-443- de 2019, indicó que la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP debe ser alegada antes de proferirse sentencia y es saneable en los términos del artículo 132 y siguientes del CGP. En concordancia con lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la referida nulidad se trata de aquellas nulidades susceptibles de convalidación o saneamiento, así¹:

“[F]rente al nuevo texto legal, la Corte Suprema de Justicia admitió que después de conocido ‘que la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de ‘pleno derecho’ contenida en el inciso sexto del artículo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, SC3377-2021 Radicación n.º 15001-31-10-002-2014-00082-01, providencia del 01 de septiembre de 2021.



121 del CGP... significa que la nulidad no opera de pleno derecho, por tanto, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y esta puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil (art. 132 y subsiguientes del CGP)' (AC5149, 4 dic. 2019, rad. n.º 201100299-01). Poco tiempo después reiteró: “[L]a Sala en la providencia AC5139-2019 de fecha 3 de diciembre del año que avanza, al reexaminar la temática concerniente a si la nulidad por falta de competencia por vencimiento del plazo para adoptar la providencia pertinente es o no saneable, estando en sede de casación, y ante la posibilidad que solo se utilice dicha herramienta jurídica como última carta para quebrar la sentencia cuya decisión le resultó contraria al impugnante extraordinario, como ocurrió en el sub examine, no obstante de haber tenido el recurrente la oportunidad para invocarla oportunamente, se apartó de la doctrina expuesta como juez constitucional en el sentido de que dicha nulidad debe formularse tempestivamente, so pena que quede saneada, y, por tanto, no hay lugar a su reconocimiento, doctrina que se encuentra orientada significativamente a realizar los derechos, principios y valores constitucionales...(AC791, 6 mar. 2020, rad. n.º 2014-00033-01)”.

Ello significa que, si se actuó sin proponerla o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134 del CGP, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135 del CGP, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 –que no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario-, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición.

De la revisión efectuada al expediente se advirtió lo siguiente:

1. Por auto de fecha 30 de junio de 2017 el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C. admitió la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio *“instaurada por Josefina Cruz de Soler quien actúa En representación de su menor hijo Nayin Moisés Peña Cruz en Contra de Rafael Peña Vargas, Astrid Liliana Fajardo Rojas, Luz Marlen Peña Moya, Rosa Ana Peña Moya, Ruby Estela Peña Moya, Teofilde Moya De Peña y Emilce Peña Moya y demás personas indeterminadas”.*
2. La norma dispone que: *“no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”.*
3. Las notificaciones en este trámite ocurrieron así:

Demandado:	Notificación:
-------------------	----------------------



Rafael Peña Vargas	se notificó personalmente, guardó silencio (auto de fecha 05 febrero 2018)
Astrid Liliana Fajardo Rojas	Por auto del 13 de agosto de 2018 se tuvo por notificada por aviso y se dejó constancia que guardó silencio.
Luz Marlen Peña Moya	Se notificó personalmente contestó la demanda - apoderado Orlando Castellanos, formuló excepciones de mérito (auto del 12 junio de 2018). Por auto del 15 de enero 2020 se reconoció al nuevo apoderado Jorge Aguirre Galvis
Rosa Ana Peña Moya	Se notificó personalmente contestó la demanda - apoderado Orlando Castellanos., formuló excepciones de mérito (auto 12 junio de 2018). Por auto del 15 de enero 2020 se reconoció al nuevo apoderado Jorge Aguirre Galvis.
Ruby Estela Peña Moya	Se notificó personalmente por apoderado Orlando Castellanos, sí contestó la demanda propuso excepciones de mérito. (auto 05 febrero 2018). Por auto del 15 de enero de 2020 se reconoció al nuevo apoderado Jorge Aguirre Galvis
Teofilde Moya De Peña	Se notificó personalmente contestó la demanda - apoderado Orlando Castellanos., formuló excepciones de mérito (auto 12 junio de 2018). Por auto del 15 de enero de 2020 se reconoció al nuevo apoderado Jorge Aguirre Galvis.
Emilce Peña Moya	Se notificó personalmente por apoderado Orlando Castellanos sí contestó la demanda propuso excepciones de mérito. (auto 05 febrero 2018). Por auto del 15 de enero de 2020 se reconoció al nuevo apoderado Jorge Aguirre Galvis.
Personas indeterminadas	Emplazamiento se realizó en el folio 515 expediente. Se designó curador, el curador se notificó personalmente el 08/05/2019; por auto del 17 de octubre de 2019 se dejó constancia que el curador se notificó contestó la demanda y solo formuló excepción genérica.



4. Es decir, en este asunto la última notificación fue la de las personas indeterminadas, la cual ocurrió en el momento en que el curador ad litem que el despacho les designó concurrió a notificarse personalmente en fecha: 08 de mayo de 2019 (página 16 consecutivo N°03). De esto a primera vista podría pensarse que, en efecto, se ha superado el tiempo para proferir la decisión de primera instancia.
5. Además, existieron circunstancias ajenas a las partes y al juzgado como lo fue la pandemia generada por la enfermedad COVID 19 que provocó la suspensión de los términos judiciales en el territorio nacional, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor como pasa a ilustrarse:

Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20 N°: 11517 de 15 de marzo, 11518 de 16 de marzo, 11519 de 16 de marzo, 11521 de 19 de marzo, -11526 de 20 de marzo, 11527 de 22 de marzo, 11528 de 22 de marzo, 11529 de 25 de marzo, 11532 de 11 de abril, 11546 de 25 de abril, 11549 de 7 de mayo, 11556 de 22 de mayo y 11567 de 5 de junio, todos de 2020	
Inicio suspensión términos: <ul style="list-style-type: none">• 16 de marzo de 2020	Hasta: <ul style="list-style-type: none">• 30 de junio de 2020. Es decir, a partir del 01 de julio de 2020 se reanudaron los términos judiciales.

6. Entonces, se reitera que la nulidad invocada en este proceso ya fue saneada y convalidada por el proponente de la nulidad (recurrente) conforme con el artículo 136 del C.G.P

Nótese que, los demandados incidentantes Luz Marlen Peña Moya, Rosa Ana Peña Moya, Ruby Estela Peña Moya, Teofilde Moya De Peña Y Emilce Peña Moya por conducto de su abogado Jorge Aguirre Galvis no alegaron la nulidad de forma tempestiva. Nótese que la solicitud de nulidad se presentó sino hasta el 08 de septiembre de 2023 (fecha en la cual incluso el despacho tenía previsto adelantar la inspección judicial y demás etapas propias de la audiencia del artículo 372 del C.G.P). Aunado a lo anterior, el extremo incidentante no identificó la fecha en la cual tuvo a su parecer ocurrencia la configuración de la causal. Con todo, si se tuviera como fecha en la cual se configuró la nulidad: 23 de agosto de 2020 (partiendo de la circunstancia de cuando se notificó el último demandado – curador de las personas indeterminadas) (descontando también el tiempo que estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la pandemia) y la fecha en que presentó la solicitud de nulidad (08 de septiembre de 2023), debe



decirse que, el apoderado de los demandados hizo solicitudes al despacho, presentó memoriales y se ha pronunciado sobre memoriales de su contraparte como se evidencia de la revisión al expediente:

Actuaciones por parte del apoderado de los demandados incidentantes Luz Marlen Peña Moya, Rosa Ana Peña Moya, Ruby Estela Peña Moya, Teofilde Moya De Peña y Emilce Peña Moya en el rango de fechas desde el 23/08/2020 (fecha en la cual se cumplía el año para proferir decisión de primera instancia) hasta el 08 de septiembre de 2023 (fecha en la cual se presentó la solicitud de nulidad por el artículo 121 CGP) en orden cronológico:	
• 15 de septiembre de 2020 Página 174 consecutivo N°03	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis con asunto "información para notificaciones"
• 17 de diciembre de 2020 Página 182 consecutivo N°03	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis con asunto "solicitud de nulidad de lo actuado" (causal del numeral 8 del artículo 133 CGP).
• 12 de abril de 2021 Página 190 consecutivo N°03	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis con asunto "adjuntando poder proceso 2017-00515"
• Página 197 consecutivo N°03	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis presentando recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de septiembre de 2021
• 02 de octubre de 2021 Página 207 consecutivo N°03	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis con asunto "solicitud de información"
• 15 de octubre de 2021 Página 207 consecutivo N°03	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis con asunto "solicitud de información"
• Página 220 consecutivo N°03	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis informando que había dado cumplimiento al auto de fecha 13 de octubre de 2021 (remitir copia del recurso de reposición presentado a la parte demandante)
• 07 de diciembre de 2021 Páginas 224-225 consecutivo N°03	El despacho profiere auto resolviendo el recurso de reposición presentado por el abogado Jorge Aguirre Galvis
• 09 de mayo de 2022	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis informando



Página 302 consecutivo N°03	que había dado cumplimiento al auto de fecha 01 de marzo de 2022 (remitir copia del recurso de incidente de nulidad presentado a la parte demandante)
<ul style="list-style-type: none">12 de diciembre de 2022 Consecutivo N°13	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis cuyo asunto fue <i>“Adjunto la última prueba recibida de la alcaldía de Engativá”</i> ; en respuesta al auto del despacho mediante el cual se decretaron pruebas del incidente de nulidad promovido por la causal del numeral 8 del artículo 133 CGP
<ul style="list-style-type: none">25 de Julio de 2023 Consecutivos N°15-17	El despacho profirió tres autos: <ul style="list-style-type: none">- Resolvió la nulidad promovida por el abogado Jorge Aguirre Galvis bajo la causal del numeral 8 del artículo 133 CGP- Fijó fecha para realizar inspección judicial de manera presencial el 08/09/2023.- Requirió entidades. Las anteriores decisiones no fueron objeto de recurso.
<ul style="list-style-type: none">31 de agosto de 2023 Consecutivo N°27 y 31	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis <i>“solicitando el control de legalidad en relación de quién es el real titular de los derechos de la demanda. Aclaración de quién es el demandante dentro del proceso y solicitando refrendación del PODER por el joven NAYIM MOISES PEÑA CRUZ, quien al cumplir la mayoría de edad, ya puede obrar por sí mismo y conceder poder a quien bien tenga”</i> .
<ul style="list-style-type: none">04 de septiembre de 2023 Consecutivo N°39	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis allegando excusa de inasistencia de Teofilde Moya de Peña a la audiencia prevista a realizar el 08 de septiembre de 2023.



<ul style="list-style-type: none">08 de septiembre de 2023 (DÍA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL) Consecutivo N°42	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis cuyo asunto: "Dar aplicación Art. 121 C.G.P. Remitir los expedientes al juez que le sigue en turno, (Juez 38 civil municipal) quien asumirá competencia.
---	---

En ese sentido, al actuar en el proceso sin proponer la nulidad que en su oportunidad invocó, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo, convalidó la actuación que insiste en denunciar como irregular. El extremo demandado incidentante (hoy recurrente) convalidó cualquier actuación que ahora acusa de irregular, puesto que actuó en el proceso verbal de pertenencia que aquí se está tramitando sin proponerla como quedó visto en el recuento cronológico que hizo esta agencia judicial.

Es por eso que, con el comportamiento procesal de los demandados incidentantes Luz Marlen Peña Moya, Rosa Ana Peña Moya, Ruby Estela Peña Moya, Teofilde Moya De Peña y Emilce Peña Moya por conducto de su abogado, quedó demostrado que inequívocamente convalidaron la actuación que acusan de irregular y, en consecuencia, cualquier nulidad sobre ese aspecto estaría saneada, por expresa disposición del artículo 136 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER las decisiones objeto de recurso contenidas en autos de fecha 07 de diciembre de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez
(2)

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 008 de fecha 14-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">FIRMADO LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL Secretario.</p>



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2017-00548-00

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 16 de noviembre de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **DIAZ BERNAL YENY MARÍA** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente No. 2017-01087-00

Revisadas las diligencias y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, **se ADMITE la REFORMA de la demanda presentada (Consecutivo N°03 y 08). El auto admisorio quedará así:**

Reunidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y 84 del C.G.P., y de conformidad con el Art. 368, 371 y 375 ibídem, se **ADMITE** la demanda verbal de declaración de pertenencia de menor cuantía promovida por **JORGE LEONEL ESQUIVEL PALMA** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO y DEMÁS PERSONAS que se crean con derechos sobre el bien a prescribir.**

Trámítese por la vía del proceso verbal de menor cuantía conforme a los Arts. 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 592 del C.G.P, el Juzgado DECRETA la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C-1500417. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro informándole que, la reforma a la demanda versó en que en este proceso se está demandado a los herederos indeterminados de ARQUÍMESE OCTAVIO ROMERO MORENO como quiera que éste se encuentra fallecido desde el 16/11/2013 y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

De igual forma **se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO y DEMÁS PERSONAS que se crean con derechos sobre el bien a prescribir** que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la dirección: **“KR 113 20C 38 (DIRECCIÓN CATASTRAL)”** identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1500417. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se ORDENA a la Secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.



5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

Conforme a la normatividad anteriormente citada, el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de cada uno de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite, la cual debe contener los datos establecidos en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., debiendo aportar a este Juzgado las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de estas, debiendo permanecer las vallas instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por Secretaría INFÓRMESE mediante oficio, sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se reconoce personería al abogado PLINIO ORLANDO CARO BELTRÁN, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 008 de fecha 14-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

Mppm



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2018-00372-00
Cuaderno Ejecutivo

El inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso señala que “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” –Subrayado por fuera del texto-.

Por lo anterior, previo a dar trámite a la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante, se **REQUIERE** al mismo para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, allegue a esta Sede Judicial comunicación enviada a la sociedad poderdante a la dirección dispuesta para notificaciones judiciales.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2018-00372-00
Cuaderno Ejecutivo

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el numeral segundo del auto de fecha 25 de julio de 2023; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente No. 110014003037-2018-00608-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
- 3.- **ORDENAR ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.
- 4.- Sin condena en costas
- 5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2019-00070-00

En atención al memorial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 7 de diciembre de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **TIRANO DÍAZ HELVER** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2019-00506-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el numeral segundo del auto de fecha 31 de mayo de 2022; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2019-00512-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el numeral segundo del auto de fecha 12 de abril de 2023; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2019-00712-00

En atención al memorial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 28 de noviembre de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **MUÑOZ JASSIR EDGAR ELIAS** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente No. 2019-00835-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante visible en el consecutivo N°84 del expediente; se requiere a la parte demandante para que, rehaga la liquidación del crédito toda vez que no se incluyeron los intereses remuneratorios que se ordenaron en el auto que libró mandamiento de pago adiado 05 de noviembre de 2019.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.**



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente No. 2019-00883-00

En atención al escrito de cesión allegado visible en los consecutivos N°31-32 del expediente, se requiere al apoderado del extremo demandante para que aclare ello, toda vez que, en este proceso quien funge como demandante es BANCO DE OCCIDENTE S.A., no REFINANCIA S.A.S.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente No. 2019-00923-00

En atención al escrito de cesión allegado visible en los consecutivos N°35-36 del expediente, se requiere al apoderado del extremo demandante para que aclare ello, toda vez que, en este proceso quien funge como demandante es BANCO DE OCCIDENTE S.A., no REFINANCIA S.A.S.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente No. 2019-01033-00

En atención al escrito de cesión allegado visible en los consecutivos N°37-38 del expediente, se requiere al apoderado del extremo demandante para que aclare ello, toda vez que, en este proceso quien funge como demandante es BANCO DE OCCIDENTE S.A., no REFINANCIA S.A.S.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2020-00074-00

Revisado el escrito que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario requerir al memorialista para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto aclare el número de identificación de las obligaciones que cede a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1. Lo anterior entiendo en cuenta que en dicho memorial se enuncia la cesión del crédito No.54025000002520007776. Sin embargo, revisada la demanda no se evidencia que dicha obligación se encuentre vinculada al pagaré allegado para el cobro.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente No. 2020-00573-00
Cuaderno excepciones previas

De las excepciones previas presentadas por la curadora ad litem del extremo demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO VEGA se dispone **correr traslado por Secretaría a la parte demandante** por el término de tres (03) días para que, tal como la norma lo indica *“se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”* de conformidad con el **numeral 1 del artículo 101.**

Por Secretaría remítasele el link del expediente digital al apoderado de la parte demandante.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 008 de fecha 14-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente No. 2020-00573-00
Cuaderno principal

Téngase en cuenta que la curadora ad litem del extremo demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO VEGA se notificó personalmente y dentro del término legal contestó la demanda, presentó excepciones de mérito y excepciones previas. (Consecutivo N°60 y 62).

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 008 de fecha 14-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente No. 110014003037 2021-00318-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte solicitante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por Banco Finandina S.A. contra Luis Martin Fierro Maya.

2. OFICIAR al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S ubicado en la carrera 14 No. 94 A – 24 oficina 209 para que realice la entrega del automotor de placa **UCV-673** a favor del representate legal o quien haga sus veces de Banco Finandina S.A El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría

3. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas **UCV-673**. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4.- Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 008 de fecha 14-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00542-00

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 28 de noviembre de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **BELTRÁN BUENDÍA JOSÉ MANUEL** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente No. 2021-01003-00

En atención a que la titular del despacho en propiedad mediante Resolución N°24 del 01 de febrero de 2024 emitida por la Sala de Gobierno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. fue nombrada en encargo como Juez 38 Civil del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá D.C. no fue posible realizar la diligencia prevista para el pasado 02 de febrero de 2024; por lo anterior se señala como **NUEVA FECHA** la hora de las **09:15 AM DEL DIA VIERNES, QUINCE (15) del mes de MARZO del año 2024**, para llevar a cabo **DE MANERA PRESENCIAL** la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia ubicado en la **3) KR 5N 49D 54 SUR (DIRECCIÓN CATASTRAL) 2) KR 5N 49D 54S (DIRECCIÓN CATASTRAL) 1) CARRERA 5 N 49-86 S BIFAMILIAR MARRUECOS 34 identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-731444** con el fin de verificar los hechos relacionados con la demanda, y constitutivos de la posesión alegada y la instalación de la valla o del aviso. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observa el contenido de la valla instalada o del aviso fijado. **La diligencia iniciará en el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C. en la hora indicada y de allí nos desplazaremos a la dirección el bien inmueble.**

Teniendo en cuenta que en la inspección judicial el Juez puede adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P. Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, además se previene a las partes o a los apoderados o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

Notifíquese y cúmplase,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 008 de fecha 14-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente No. 2021-01031-00

En atención a la documental allegada en el consecutivo N°36 del expediente se advierte que, el apoderado de la parte demandante deberá **rehacer la notificación realizada conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a los demandados MARCO ANTONIO PINZÓN CARREÑO Y HERNÁN PINZÓN CARREÑO** por cuanto en la realizada **se indicó de manera errónea como dirección física del juzgado “calle 12 N°7-65”** siendo lo correcto Carrera 10 N°14-33 Edificio Hernando Morales Molina, Piso 11 de Bogotá D.C.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 008 de fecha 14-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">FIRMADO LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL Secretario.</p>



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente No. 2022-00201-00

En atención a la manifestación visible en el consecutivo N° 11 del expediente, **se REQUIERE a la Policía Nacional -SIJÍN-**, para que en el término de 10 días informe el trámite dado al oficio No. 1135 del 25 de abril de 2022, donde se le comunicó la orden de aprehensión del rodante de placas DDC-74E y que fuere radicado directamente por el juzgado, vía correo electrónico el 26 de abril de 2022.

Por secretaría líbrese comunicación del caso y tramítese en la forma señalada en el canon 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 008 de fecha 14-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024.

Expediente: 110014003037-2022-00376-00

Obra en el plenario certificación de la notificación realizada al demandado CARLOS ADOLFO REYES RAMÍREZ en los términos del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, no se allegó a esta sede judicial copia de la comunicación enviada a dicha entidad donde se informe la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se notifica, así como tampoco se acreditó el envío de los documentos necesarios para surtir en debida forma el traslado de la demanda.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a este despacho comunicación enviada a demandado CARLOS ADOLFO REYES RAMÍREZ, donde conste que se informó a dicha entidad la existencia del proceso que aquí se tramita, su naturaleza y la fecha de la providencia que se notifica, así mismo acreditó el envío de los documentos necesarios para surtir en debida forma el traslado de la demanda.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00606-00

Revisado el plenario se hace necesario **REQUERIR** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ D.C., ZONA NORTE** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta Sede Judicial las resultas de los oficios No.147 de fecha 6 de febrero de 2023.

Por Secretaría, líbrese y tramítense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00606-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **NÉSTOR FERNANDO RIVEROS NARVÁEZ (endosatario en propiedad de SUMA EQUIPOS S.A.S.)** contra **LIFTS ELEVADORES S.A.S. y ÁLVARO DARÍO CAÑÓN BELTRÁN** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **LIFTS ELEVADORES S.A.S. y ÁLVARO DARÍO CAÑÓN BELTRÁN** en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 18 de octubre de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha veintitrés (23) de enero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.282.500 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00768-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$ 2.939.769,28 M/cte.**

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00866-00

Teniendo en cuenta el memorial antecede, ténganse notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada a **HORA CERO LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A**, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto que admitió la demanda de fecha 9 de febrero de 2023, desde el día en que se notifique la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P. ¹

En virtud del poder allegado visible en el consecutivo N°12 del expediente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería jurídica al abogado JOSE IGNACIO ROJAS como apoderado judicial de **HORA CERO LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por Secretaría, remítase la copia electrónica del expediente a la parte demandada y realícese el respectivo control de términos que tiene la parte ejecutada para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos. Una vez cumplido lo anterior, ingrésense.

Respecto a la solicitud de suspensión presentada por las partes se **REQUIERE** a los interesados para que adecuen su petición conforme lo establecido en el inciso segundo en el artículo 161 del C.G.P²., esto es señalando una fecha determinada.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

¹ "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias"

² "Cuando las partes la pidan de común acuerdo, **por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Negrillas fuera del texto original.

DASR



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00876-00

La apoderada judicial del extremo demandante manifestó y acreditó que no fue posible realizar la notificación del demandado en los términos del artículo 291 del C.G.P., así como se logró la notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en el plenario. En consecuencia, solicitó la notificación personal por emplazamiento, conforme con el numeral 4 del artículo 291 del CGP. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **ADRIÁN ARTURO SOTO SERNA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

TERCERO: Una vez vencido el término, secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente No. 2022-01121-00

En atención a la manifestación visible en el consecutivo N° 19 del expediente, **se REQUIERE a la Policía Nacional -SIJÍN-**, para que en el término de 10 días informe el trámite dado al oficio No. 2345 del 27 de febrero de 2023, donde se le comunicó la orden de aprehensión del rodante de placas KWM-851 y que fuere radicado directamente por el juzgado, vía correo electrónico el 27 de febrero de 2023.

Por secretaría líbrese comunicación del caso y tramítese en la forma señalada en el canon 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 008 de fecha 14-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-01226-00

Revisado el plenario se hace necesario REQUERIR a la POLICIA NACIONAL "SIJIN" para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta Sede Judicial las resultados de los oficios No.118 de fecha 30 de enero de 2023 y 16 de noviembre de 2023 Oficio No. 8544. Por Secretaría, líbrese y tramítense las comunicaciones correspondientes.

Por Secretaría, líbrese y tramítense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00008-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), corregida mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE contra GABRIEL OJEDA LARA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **GABRIEL OJEDA LARA** en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 1 de diciembre de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), corregida mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.455.620,32 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-00083-00

En atención a la manifestación visible en el consecutivo N° 13 del expediente, **se REQUIERE a la Policía Nacional -SIJÍN-**, para que en el término de 10 días informe el trámite dado al oficio No. 2412 del 06 de marzo de 2023, donde se le comunicó la orden de aprehensión del rodante de placas MJQ-929 y que fuere radicado directamente por el juzgado, vía correo electrónico el 07 de marzo de 2023.

Por secretaría líbrese comunicación del caso y tramítese en la forma señalada en el canon 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 008 de fecha 14-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00128 00

La parte actora presentó la liquidación del crédito. De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte ejecutada, como se evidencia en la constancia respectiva obrante en el expediente digital. La liquidación no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Por lo tanto, se le imparte su aprobación por el valor total de **\$105.00.305,21** (valor que incluye la suma de las tres obligaciones que aquí se ejecutan) de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-00179-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 22 de marzo de 2023 (**consecutivo N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra GIOVANNI GUTIÉRREZ PINEDA para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a GIOVANNI GUTIÉRREZ PINEDA conforme con la Ley 2213 de 2022(antes Decreto 806 de 2020) (**consecutivo PDF N° 08**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 27/03/2023 con acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no allegó contestación a la demanda y tampoco formuló medios exceptivos.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de

¹GUTIERREZPINEDA73@GMAIL.COM



medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fecha 22 de marzo de 2023.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.953.484.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese



HANS KEVORK MATELLANA VARGAS

Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-00289-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante visible en el consecutivo N°16 del expediente; se requiere a la parte demandante para que, rehaga la liquidación del crédito toda vez que no se incluyeron los intereses corrientes que se ordenaron en el auto que libró mandamiento de pago adiado 03 de mayo de 2023.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00360-00

Téngase en cuenta la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso ejecutivo para la Efectividad De La Garantía Real de menor cuantía adelantado en contra de **YERLY OTAVO GUZMÁN** en los términos del memorial que antecede.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **YERLY OTAVO GUZMÁN** por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente tramite. Por secretaria expídanse los oficios correspondientes, previa verificación que no existan embargo de remanentes, en caso tal póngase a disposición la cautela al Juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

QUINTO: En firme esta determinación, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00410-00

La parte actora presentó la liquidación del crédito. De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte ejecutada, como se evidencia en la constancia respectiva obrante en el expediente digital. La liquidación no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Por lo tanto, se le imparte su aprobación por el valor de **\$81.206.458,49** de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, por estar ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$ 2.679.040,00**.

En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00476 00

La parte actora presentó la liquidación del crédito. De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte ejecutada, como se evidencia en la constancia respectiva obrante en el expediente digital. La liquidación no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Por lo tanto, se le imparte su aprobación por el valor total de **\$84.939.684,43** (valor que incluye la suma de las dos obligaciones que aquí se ejecutan junto con sus intereses de plazo) de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguense a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00488-00

En este juzgado, se recibió el 18 de diciembre de 2023 el Oficio 3412 del 1 de diciembre de 2023 emanado por el Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., mediante el cual informa la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial del señor JOHN EDISSON CHIQUINQUIRA CARDONA identificado con C.C.1.073.672.861 y a su vez solicita que en el evento que se estén adelantando procesos contra de JOHN EDISSON CHIQUINQUIRA CARDONA identificado con C.C.1.073.672.861, se remitan de manera inmediata a ese despacho judicial con la finalidad de ser incorporados al trámite de liquidación patrimonial que allá se adelanta.

Por lo anterior, se dispone que **por Secretaría se remita de forma inmediata el presente expediente con destino al Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. para que haga parte del expediente Proceso Liquidación Patrimonial Número: 110014003033.2023.01314-00 que allí cursa.** Procédase de conformidad, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero del 2024

Expediente: 110014003037-2023-00618-00

En atención a los términos del escrito presentado por CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante con facultad expresa para recibir¹, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del código general del proceso, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de JONH FREDDY GALVIS NAVARRETE por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite. Por secretaria expídanse los oficios correspondientes, previa verificación que no existan embargo de remanentes, en caso tal póngase a disposición la cautela al Juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

QUINTO: En firme esta determinación, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

¹ consecutivo n°16 del expediente digital



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Expediente No. 2023-00895-00

- (I) Téngase en cuenta que el demandado **FARMS TO GO S.A.S.** se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022, como se evidencia del consecutivo N°09 del expediente digital y dentro del término legal contestó la demanda formulando excepciones de mérito. (Consecutivo N°11).
- (II) De conformidad con el artículo 75 del C.G.P. se reconoce personería jurídica a la abogada PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO como apoderada judicial del demandado FARMS TO GO S.A.S. en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en la **página 08 del consecutivo N°11**.
- (III) De las excepciones de mérito formuladas en tiempo por el extremo demandado, córrasele traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso. Secretaría proceda remitiendo el link del expediente a la parte demandante y su apoderado.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 008 de fecha 14-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

Mppm



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00902-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD)** contra **WILMER DÍAZ DÍAZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **WILMER DÍAZ DÍAZ** en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 22 de noviembre del 2023 con acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.685.130 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°008 de fecha 14/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024
Expediente No. 2023-01225-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase aclarar por qué en la demanda está solicitando por concepto de capital la suma de \$50.065.904,12 si de la literalidad del pagaré se evidencia que allí se pactó como capital la suma de \$50.065.904.oo.
2. Aclare el escrito de medidas cautelares toda vez que esto no es un proceso de mayor cuantía como allí se indicó.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 008 de fecha 14-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024
Expediente No. 2023-01229-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto del presente proceso el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, con el fin de determinarse quién es el propietario actual del mencionado.
2. Allegar el pagaré base de esta acción escaneado de forma nítida.
3. Allegar los documentos enunciados como pruebas y anexos escaneados de forma nítida.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 008 de fecha 14-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01231-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN” o “COMULTRASAN”** contra **RODRÍGUEZ RUÍZ DEIVIS MANUEL C.C. 77.094.758** así:

1. Por la suma de \$46,464,249.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 002-0064-004341560 con vencimiento el 05 de agosto de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día siguiente al vencimiento** hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral



14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.**

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería al abogado PEDRO FELIPE VALLEJO MEJÍA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez
(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 008 de fecha 14-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01235-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DUCUARA BERNAL RICHARD ALEXIS C.C. 80.208.430** así:

1. Por la suma de \$106.553.459.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 80208430 certificado Deceval N° 0017750814.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día 30/11/2023 (presentación de la demanda)** hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$25.577.312.00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario**



establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez
(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 008 de fecha 14-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01237-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$52.000.000.00 (Año 2024). Nótese que el valor de las pretensiones (capital más intereses moratorios) hasta un día antes de la presentación de la demanda asciende a \$39.777.043,88.

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que *“A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*. El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Conforme con las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 008 de fecha 14-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01239-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE contra EDUAR ENRIQUE HUERTAS SAN JUAN C.C. 1.084.730.761** así:

1. Por la suma de \$54.890.138.00 por concepto de valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número con sticker N°5453 3U565891 5453 con vencimiento el 18 de octubre de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital \$50.443.333.00; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día siguiente al vencimiento** hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral



14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.***

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 008 de fecha 14-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01241-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra VALDÉS ARIAS NORANGEL DE JESÚS C.C. 52.204.701** así:

1. Por la suma de \$104.918.551.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N°52204701 certificado Deceval N°. 0017751682
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día 30/11/2023 (presentación de la demanda)** hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$14.328.500.00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo



electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 008 de fecha 14-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024
Expediente No. 2023-01245-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto del presente proceso el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, con el fin de determinarse quién es el propietario actual del mencionado.
2. Allegar avalúo catastral del inmueble objeto del proceso actualizado año 2023
3. Informe al despacho si conoce el estado del trámite de sucesión de los señores PASCUAL CRUZ Y PACHECO PULIDO MARÍA LEONILDE.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 008 de fecha 14-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.**

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01289-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$52.000.000.00 (Año 2024). **Nótese que el valor de las pretensiones asciende a \$6.647.467.00**

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “*A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades*”. El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Conforme con las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 008 de fecha 14-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Expediente No. 2024-00069-00

AUTO RETIRO ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 008 de fecha 14-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.